

## DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE MEDIDAS PARA PROMOVER Y FACILITAR CONDICIONES REGULATORIAS QUE CONTRIBUYAN A REDUCIR EL IMPACTO EN LA ECONOMÍA PERUANA POR LA EMERGENCIA SANITARIA PRODUCIDA POR EL COVID- 19

Mediante el Decreto Legislativo N° 1497, publicado el 10 de mayo, se establece medidas para promover y facilitar las condiciones regulatorias exigidas mediante el establecimiento de medidas que reconozcan la vigencia de títulos habilitantes, la reducción de exigencias administrativas para la obtención de la licencia de funcionamiento municipal; así como optimizar las condiciones para que la atención de los procedimientos se desarrolle de manera más eficiente con el fin de mitigar el impacto y consecuencias ocasionadas por la propagación del COVID-19, para tal efecto modifica la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento y la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

En ese sentido, en el siguiente cuadro comparativo se mostrará las modificaciones realizadas.

Norma anterior	Norma actual
Ley N° 28976	Decreto Legislativo N° 1497
<p><b>“Artículo 2.- Definiciones</b> Para los efectos de la presente Ley, se aplican las siguientes definiciones:</p> <p>(...)</p> <p>e) Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones-ITSE.- actividad mediante la cual se evalúa el riesgo y las condiciones de seguridad de la edificación vinculada con la actividad que desarrolla, se verifica la implementación de las medidas de seguridad con el que cuenta y se analiza la vulnerabilidad. La institución competente para ejecutar la ITSE debe utilizar la matriz de riesgo aprobada por el Centro Nacional de Estimación, Prevención y Reducción del Riesgo de Desastres - CENEPRED”, para determinar si la inspección se realiza antes o después del otorgamiento de la Licencia de Funcionamiento.”</p> <p><b>“Artículo 3.- Licencia de funcionamiento</b> (...)</p> <p>Pueden otorgarse licencias que incluyan más de un giro, siempre que estos sean afines o complementarios entre sí. Las municipalidades, mediante ordenanza, para el ámbito de su circunscripción, deben definir los giros afines o complementarios entre sí de acuerdo a lineamientos que para tal fin establezca el Ministerio de la Producción.</p> <p>En el caso de que los sujetos obligados a obtener licencia de funcionamiento desarrollen actividades en más de un establecimiento, deben obtener una licencia para cada uno de los mismos.</p> <p>La licencia de funcionamiento para cesionarios permite a un tercero la realización de actividades simultáneas y adicionales en un establecimiento que ya cuenta con licencia de funcionamiento.</p> <p>No se requiere solicitar una modificación, ampliación o nueva licencia de funcionamiento, ni una licencia de funcionamiento para cesionarios, cuando el titular de una licencia de funcionamiento o un tercero cesionario, bajo responsabilidad de dicho titular, desarrolle alguna de las actividades simultáneas y adicionales que establezca el Ministerio de la Producción, siempre que no se afecten las condiciones de seguridad del establecimiento. Para ello, basta que el titular de la licencia de funcionamiento presente previamente a la Municipalidad una declaración jurada informando que se desarrollará dicha actividad y garantizando que no se afectarán las condiciones de seguridad en el establecimiento. En caso un tercero cesionario vaya a desarrollar dicha actividad, el titular de la licencia de funcionamiento asume la responsabilidad respecto de las condiciones de seguridad en la totalidad del establecimiento y, sólo con fines informativos, incluye en su declaración jurada los datos generales del tercero cesionario y, de existir un contrato escrito, copia de dicho contrato.</p> <p>Las actividades de cajero corresponsal y otras actividades orientadas a promover la inclusión financiera, según la definición que establezca la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, se entienden incluidas en todos los giros existentes. El titular de una licencia de funcionamiento puede desarrollar las referidas actividades sin necesidad de solicitar una</p>	<p><b>“Artículo 2.- Definiciones</b> Para los efectos de la presente Ley, se aplican las siguientes definiciones:</p> <p>(...)</p> <p>e) Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones ITSE.- Actividad mediante la cual se evalúa el riesgo y las condiciones de seguridad de la edificación vinculada con la actividad que desarrolla, se verifica la implementación de las medidas de seguridad con el que cuenta y se analiza la vulnerabilidad. La institución competente para ejecutar la ITSE debe utilizar la matriz de riesgo, <b><u>aprobada por la entidad competente en la materia</u></b>, para determinar si la inspección se realiza antes o después del otorgamiento de la Licencia de Funcionamiento.”</p> <p><b>“Artículo 3.- Licencia de funcionamiento</b> (...)</p> <p>Pueden otorgarse licencias que incluyan más de un giro, siempre que estos sean afines o complementarios entre sí. Las municipalidades, mediante ordenanza, para el ámbito de su circunscripción, deben definir los giros afines o complementarios entre sí de acuerdo a lineamientos que para tal fin establezca el Ministerio de la Producción.</p> <p>En caso <b><u>el titular de la licencia de funcionamiento de un establecimiento calificado con nivel de riesgo bajo o medio decida realizar el cambio de giro, puede realizar obras de refacción y/o acondicionamiento, a fin de adecuar sus instalaciones al nuevo giro, sin afectar las condiciones de seguridad, ni incrementar la clasificación del nivel de riesgo a alto o muy alto.</u></b></p> <p><b><u>El cambio de giro es de aprobación automática; solo requiere que el titular de la licencia de funcionamiento presente previamente a la municipalidad una declaración jurada informando las refacciones y/o acondicionamientos efectuados y garantizando que no se afectan las condiciones de seguridad, ni incrementa la clasificación del nivel de riesgo a alto o muy alto, conforme al Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones obtenido.</u></b></p> <p>(...)</p> <p>Entiéndase que los establecimientos que cuentan con licencia de funcionamiento pueden desarrollar también como actividad el servicio de entrega a domicilio para la distribución exclusiva de sus productos y servicios, sin necesidad de realizar ningún trámite adicional ante autoridad administrativa.</p>

<p>modificación, ampliación o nueva licencia de funcionamiento ni realizar ningún trámite adicional.</p> <p>El otorgamiento de una licencia de funcionamiento no obliga a la realización de la actividad económica en un plazo determinado.</p> <p>Las instituciones, establecimientos o dependencias, incluidas las del sector público, que conforme a esta Ley se encuentren exoneradas de la obtención de una licencia de funcionamiento, están obligadas a respetar la zonificación vigente y comunicar a la municipalidad el inicio de sus actividades, debiendo acreditar el cumplimiento de las condiciones de seguridad de la edificación, según lo establecido en el Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones”.</p> <p><b>“Artículo 8.- Procedimientos para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento</b></p> <p>8.1. La licencia de funcionamiento se otorgará en el marco de un único procedimiento administrativo, el mismo que será de evaluación previa con silencio administrativo positivo.</p> <p>8.2. Para la emisión de la licencia de funcionamiento se debe tener en cuenta lo siguiente:</p> <p>a) Edificaciones calificadas con nivel de riesgo bajo o medio</p> <p>(...)</p> <p>El plazo máximo para la emisión de la licencia es de hasta cuatro (04) días hábiles, contados desde la presentación de la solicitud de licencia de funcionamiento.</p> <p>b) Edificaciones calificadas con nivel de riesgo alto o muy alto</p> <p>Se requiere la realización de la inspección técnica de seguridad en edificaciones, previa al otorgamiento de la licencia de funcionamiento.</p> <p>El plazo máximo para la emisión de la licencia es de hasta diez (10) días hábiles, contados desde la presentación de la solicitud de licencia de funcionamiento.</p> <p>La calificación sobre el nivel de riesgo de la edificación será efectuada por la municipalidad competente, al momento de la presentación de la solicitud de licencia de funcionamiento, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones.”</p>	<p><b>“Artículo 8.- Procedimientos para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento</b></p> <p>8.1. La licencia de funcionamiento se otorga en el marco de un único procedimiento administrativo, <u>el mismo que para las edificaciones calificadas con nivel de riesgo bajo o medio está sujeto a aprobación automática y para edificaciones calificadas con nivel de riesgo alto y muy alto, es de evaluación previa con silencio administrativo positivo. Las municipalidades se encuentran obligadas a realizar acciones de fiscalización posterior de conformidad con lo previsto en el artículo 32 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General o norma que la sustituya.</u></p> <p>8.2. Para la emisión de la licencia de funcionamiento se debe tener en cuenta lo siguiente:</p> <p>a) Edificaciones calificadas con nivel de riesgo bajo o medio</p> <p>(...)</p> <p><u>El plazo máximo es de hasta dos (2) días hábiles, para emitir la licencia y su notificación, contados desde la presentación de la solicitud de licencia de funcionamiento, sin perjuicio de la naturaleza automática del procedimiento.</u></p> <p>b) Edificaciones calificadas con nivel de riesgo alto o muy alto</p> <p>Se requiere la realización de la inspección técnica de seguridad en edificaciones, previa al otorgamiento de la licencia de funcionamiento.</p> <p><u>El plazo máximo para la emisión de la licencia y su notificación es de hasta ocho (8) días hábiles, contados desde la presentación de la solicitud de licencia de funcionamiento.</u></p> <p>(...)</p> <p><u>Las municipalidades deben orientar de manera obligatoria al administrado para que previo a la presentación de la solicitud de licencia de funcionamiento identifiquen si el establecimiento es concordante con la zonificación y compatibilidad de uso, y la clasificación del nivel de riesgo que le corresponde según la Matriz de Riesgos.”</u></p>
<p><b>Ley N° 27444</b></p>	<p><b>Decreto Legislativo N° 1497</b></p>
<p><b>“Artículo 20.- Modalidades de notificación</b></p> <p>(...)</p> <p>20.4. El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.</p> <p>(...)”</p>	<p><b>“Artículo 20.- Modalidades de notificación</b></p> <p>(...)</p> <p>20.4. El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.</p> <p>(...)</p> <p><u>El consentimiento expreso a que se refiere el quinto párrafo del numeral 20.4 de la presente Ley puede ser otorgado por vía electrónica.”</u></p>

- **Prórroga de la vigencia de títulos habilitantes emitidos por entidades**

La primera disposición complementaria transitoria del presente Decreto Legislativo, otorga una prórroga por el plazo de un (1) año a aquellos títulos habilitantes derivados de procedimientos administrativos a iniciativa de parte cuyo vencimiento se hubiese producido por mandato de ley, decreto legislativo o decreto supremo durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional dispuesto por el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, comprendiendo también sus prórrogas.

Asimismo, mediante resolución ministerial, a ser expedida en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente norma, se aprueba el listado de títulos habilitantes contenidos en procedimientos administrativos correspondiente a cada ministerio, sus organismos públicos adscritos y otras entidades de las que dependen que se encuentran exceptuados del régimen previsto en el párrafo anterior, basado en razones de alto interés público y el riesgo de afectación de derechos e intereses de terceros.

Igualmente, se autoriza a los Gobiernos Regionales a prorrogar por un (1) año aquellos títulos habilitantes emitidos en el ámbito de sus competencias, derivados de procedimientos administrativos a iniciativa de parte cuyo vencimiento se hubiese producido por mandato de ley, decreto legislativo o decreto supremo durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional dispuesto por el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, comprendiendo también sus prórrogas. Mediante Decreto Regional, a ser expedido en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, se aprueba el listado de títulos habilitantes que no serán prorrogados.

Cabe señalar que las obligaciones antes señaladas no resultan aplicables para aquellos títulos habilitantes que hubieran sido prorrogados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente norma y aquellos que hubiesen sido prorrogados por entidades del Poder Ejecutivo a través de disposiciones especiales.

- **Régimen para el tratamiento de licencias de funcionamiento en trámite**

Las licencias de funcionamiento que se encuentren en trámite para su aprobación antes de la entrada en vigencia de la presente norma, se rigen por la normativa anterior hasta su conclusión.

- **Prórroga de la renovación del certificado ITSE**

**Otórgase una prórroga de un (1) año más contado desde la expedición del nuevo Certificado ITSE, a los establecimientos cuyos certificados de inspección técnica de seguridad en edificaciones hubieran vencido en el marco del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y modificatorias.** Los titulares del establecimiento se encuentran obligados a mantener las condiciones de seguridad del establecimiento autorizado.

El supuesto previsto en el párrafo anterior no resulta aplicable para aquellos Certificados ITSE que se encuentran vigentes al 11 de mayo de 2020 por haber sido renovados con anterioridad a la declaratoria de Estado de Emergencia Nacional.

Asimismo, **los titulares de establecimiento que hayan iniciado el trámite para renovación del Certificado ITSE y que decidan no continuar con las actividades del giro del negocio pueden solicitar la devolución del derecho de trámite.** Las municipalidades realizarán las acciones necesarias para la devolución de los recaudos.

- **Suspensión de la presentación física de los escritos presentados de manera virtual**

Se suspende hasta el 31 de diciembre del año 2020 de la aplicación del numeral 123.3 del artículo 123 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en lo referido a la obligación de la presentación física del escrito o documentación por parte de los administrados. Cuando el administrado emplee medios de transmisión a distancia se considera como fecha de recepción la fecha en que se registre la documentación a través de los medios digitales empleados por la entidad. Dicha suspensión puede ser prorrogada mediante Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros para fines de simplificación administrativa, gobierno digital o transformación digital del Estado.

- **Vigencia**

El presente Decreto Legislativo entra en vigencia **el 11 de mayo de 2020**, con excepción de lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Transitoria, cuya entrada en vigencia es a partir del 21 de mayo de 2020.

Además, se deroga el literal d.2) del artículo 7 de la Ley N° 28976, Ley marco de licencia de funcionamiento y la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1272, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo.

Para mayor información del Decreto Legislativo, ingresar al siguiente [enlace](#).

En caso de requerir mayor información, contactarnos al siguiente correo: [alertalegal@sni.org.pe](mailto:alertalegal@sni.org.pe)